

VPJ-0121-11

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2011

Doctor

CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ

Director Ejecutivo

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

Carrera 7 # 77 -07 Piso 9. Edificio Torre Siete 77

Ciudad

Referencia: Comentarios de AVANTEL S.A.S. al proyecto de resolución "Por el cual se establece el valor tope para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, y se establecen otras disposiciones"

Apreciado doctor Lizcano,

De conformidad con la invitación efectuada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante CRC) para presentar comentarios respecto del documento citado en la referencia, a continuación AVANTEL S.A.S. (en adelante AVANTEL) expondrá algunas consideraciones sobre el particular.

En primer lugar, AVANTEL considera conveniente para el sector la decisión de la CRC sobre la fijación de un tope tarifario para la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo en las ofertas básicas de interconexión. Lo anterior porque la metodología impuesta mediante la Resolución CRC 2583 de 2010 generó confusión en el sector, específicamente en la aprobación de las OBI's por parte del regulador. Además el resultado de dicha metodología reflejaba profundos desequilibrios de un proveedor a otro y no atendía el criterio de costo más utilidad razonable.

Por otra parte, llama la atención que el proyecto regulatorio no incluya lo correspondiente a peticiones, quejas y gestión operativa de reclamos. Cabe recordar que la Resolución CRC 2583 de 2010 sí incluía dentro de su metodología dicho servicio por lo que es llamativo que el proyecto regulatorio no haga referencia al mismo. Además la gestión operativa de peticiones, quejas y reclamos (PQR) cumple con las condiciones establecidas en la definición de instalación esencial, por lo que el proyecto de resolución debería contemplarla dentro de esta definición.

En consideración a lo anterior, la gestión operativa de peticiones, quejas y reclamos debería incluirse en el proyecto de resolución, estableciéndole igualmente un tope tarifario. Esto teniendo en cuenta que los proveedores han entregado información a la CRC sobre los costos de dicho servicio, de conformidad con las metodologías propuestas por el regulador. Igualmente esta petición se justifica por cuanto las tarifas actuales para este servicio no atienden el principio de costos más utilidad razonable,

Bogotá

Carrera 11 No. 93-92
PBX: (571) 634 3434
Fax: (571) 628 5380

Medellín (Envigado)

Carrera 43A No. 23 Sur-15
Conm.: (571) 312 4666
Fax: (571) 311 2550

Call

Avenida 5 A N No. 23N-72
Conm.: (571) 660 3822
Fax: (571) 660 5866

Barranquilla

Calle 74 No. 56-47
Conm.: (571) 360 6362
Fax: (571) 369 1120

Bucaramanga

Carrera 33 No. 47-41
Conm.: (571) 647 8020
Fax: (571) 657 7666

convirtiéndose en una barrera en las interconexiones y un abuso de posición dominante de quien presta este servicio.

Adicionalmente se sugiere a la Comisión precisar el mecanismo de actualización del tope tarifario para el servicio de facturación, distribución y recaudo teniendo en cuenta que en el Artículo 1 del proyecto de resolución se indica que podrá ser actualizado mediante el IAT, mientras que en el explicativo C5 del Formato 2, respecto a la forma de actualización de las tarifas, se establece que el operador podrá utilizar varias opciones, entre otras IPC, IAT y SMLV.

También es importante que se revise el criterio utilizado en el numeral 4 (remuneración), del literal b del Formato 2 al que hace referencia el Artículo 4 del proyecto de resolución, teniendo en cuenta que la remuneración de los cargos de acceso no obedece al criterio de solicitante o interconectante del proveedor, sino al responsable de la llamada.

En el literal c del Formato 2 al que hace referencia el Artículo 4, es importante precisar que cuando se hable del "solicitante" se esta haciendo referencia al proveedor que requiere el servicio de facturación, distribución y recaudo, con el fin de no generar confusión con el "solicitante" de la interconexión.

Ahora bien, si el objeto del proyecto de resolución es el de establecer una tarifa individual para el servicio de facturación, distribución y recaudo, independiente de otros servicios que ofrezcan los proveedores, la lectura del numeral 1 del literal c del Formato 2 de que trata el Artículo 4 del proyecto de resolución, genera confusión, ya que al solicitar información relacionada con la remuneración por dicho servicio, se deja abierta la posibilidad de que el proveedor prestador del servicio indique el valor de esta tarifa de manera individual o empaquetada con otros servicios, incumpléndose en este último caso la regulación.

De esta manera, el proyecto de resolución debería precisar si el proveedor prestador de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo puede empaquetar en una única tarifa el valor por dicho servicio junto con otros, tales como el de la gestión operativa de peticiones, quejas y reclamos.

Finalmente se sugiere modificar toda alusión que se haga en el proyecto regulatorio a los "*Servicios que utilizan sistemas de acceso troncalizado*" por "*Servicio Móviles que utilicen Tecnología Trunking*", teniendo en cuenta que la legislación vigente no contempla ninguna clasificación de servicios y por el contrario contempla un régimen de habilitación general para la prestación de los mismos.

Cordialmente,



XIMENA BARBERENA NISIMBLAT
Representante Legal